

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2025-0265
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76,

número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo,”*;
- Que,** el artículo 224 de la norma *ibídem*, acerca del recurso de apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”*;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”*;
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos*

técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...);

- Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)*”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se nombró al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se nombró al Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-017287-E, de 23 de octubre de 2022, la Abg. Sueanny Alejandra Basantes Quishpe, en calidad de Procuradora Judicial de la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10 (C.E.T.V.) – TC TELEVISIÓN, interpone un

Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-1112, de 21 de octubre de 2021, en virtud del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo y la sentencia dictada por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, dentro de la causa contenciosa administrativa signada con el número 09802-2023-01009, seguida por CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10 (C.E.T.V.), en la que se resolvió:

*“9.- Decisión sobre el fondo del asunto.- En razón del análisis efectuado en los acápites precedentes, este Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declara parcialmente con lugar la demanda, y declara –a la vez- la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2023-0031 expedida, el 7 de marzo del 2023, por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, **disponiéndose que la entidad accionada (ARCOTEL) emita la respectiva orden de procedimiento que admite a trámite el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10 (C.E.V.T.), y lo resuelva de conformidad con la ley.** Sin lugar a la pretensión de nulidad del procedimiento administrativo sancionador Nro. AI-CZO3-2020-0006, debido a la razón expuesta en este pronunciamiento. Sin costas, al no verificarse los presupuestos previstos en el Art. 284 del Código Orgánico General de Procesos. El presente fallo solo surte efecto entre las partes que litigaron en esta causa, con sujeción a lo previsto en el Art. 97 *ibídem*.”* (Lo subrayado y resaltado me corresponde); y,

Que, en atención a lo solicitado por la Abg. Sueanny Alejandra Basantes Quishpe, en calidad de Procuradora Judicial de la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10 (C.E.T.V.) – TC TELEVISIÓN, se ha procedido admitir a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone crea a la ARCOTEL y dispone que es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias,

facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica, lo siguiente:

*“(...) **b)** Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”*

En virtud de lo mencionado, le corresponde a la Coordinación General Jurídica, delegada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso Extraordinario de Revisión.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 13 del Expediente Administrativo, consta que la Directora de Patrocinio y Coactivas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Memorando No. ARCOTEL-CJDP-2025-0167-M, de 24 de febrero de 2025, puso en conocimiento al Coordinador General Jurídico sobre “*LA REMISIÓN DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL / JUICIO 09802-2023-01009 CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10 (C.E.T.V.)*”; y, posterior mediante Memorando No. ARCOTEL-CJUR-2025-0097-M, de 26 de febrero de 2025, puso en conocimiento a la Dirección de Impugnaciones sobre el asunto antes mencionado.

2.2. A fojas 14 a 40 del Expediente Administrativo, consta que la Abg. Sueanny Alejandra Basantes Quishpe, en calidad de Procuradora Judicial de la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10 (C.E.T.V.) – TC TELEVISIÓN, interpuso el Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-1112, de 21 de octubre de 2021, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-017287-E, de fecha 23 de octubre de 2022.

2.3. A fojas 41 a 46 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0068, de 23 de abril de 2025, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0468-OF, de 23 de abril de 2025, dispone que se aclare el anuncio de los medios de prueba de su Recurso Extraordinario de Revisión para iniciar con el procedimiento administrativo cumpliendo con el Art. 195, 220 numeral 3 y 221 del Código Orgánico Administrativo.

2.4. A fojas 47 a 50 del Expediente Administrativo, el recurrente con trámite ARCOTEL-DEDA-2025-006010-E, de 29 de abril de 2025, da respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0068, de 23 de abril de 2025, en donde subsana el recurso.

2.5. A fojas 51 a 55 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0143, de 25 de agosto de 2025, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0974-OF, de 4 de septiembre de 2025, se admite a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión de conformidad con los artículos 219, 220 y 221 del Código Orgánico Administrativo; se

dio apertura al periodo de prueba por el término de treinta días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia, se incorporó la prueba documental anunciada por el recurrente y se solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, todo el expediente de sustanciación que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2021-1112, de 21 de octubre de 2021.

2.6. A foja 56 y 57 del Expediente Administrativo, consta el memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-3074-M, de 5 de septiembre de 2025, emitido por el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo, donde remite a la Dirección de Impugnaciones copia certificada de TODO el expediente que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2021-1112, de 21 de octubre de 2021.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

El Recurso Extraordinario de Revisión fue sustanciada de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo, por lo tanto, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal; así como, el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado es la Resolución no. ARCOTEL-2021-1112, de 21 de octubre de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones, la cual indica:

*“(...) **Artículo 2.- NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por el Abg. Felipe Torres Cobo en calidad de Procurador Judicial de Cadena Ecuatoriana de Televisión C.A Canal 10 (C.E.T.V), mediante trámite ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2020-013566-E.*

***Artículo 3.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia de la infracción sancionada en la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2020-0012 de 23 septiembre de 2020 y la responsabilidad de la administrada en el hecho sancionado.*

***Artículo 4.- RATIFICAR** la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2020-0012 de 23 septiembre de 2020. (...)”*

EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS DE LA ABG. SUEANNY ALEJANDRA BASANTES QUISHPE, EN CALIDAD DE PROCURADORA JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10 (C.E.T.V.) – TC TELEVISIÓN, SEÑALA EN SU ESCRITO SIGNADO CON TRÁMITE NO. ARCOTEL-DEDA-2022-017287-E, DE 23 DE OCTUBRE DE 2022:

(...)”De la verificación del cuaderno procesal, mismo que nace del Informe Técnico Nro. IT-CZO3-2018-0849, de fecha 31 de octubre del 2.018, suscrito por el Ing. William Calvopiña H., Profesional Técnico 1, y por el Ing. José

Zavala S., Director Técnico CZ3, de la Coordinación Zonal 3, que posteriormente fue notificado y puesto en conocimiento de la Abg. Mary Fernanda Benítez Pérez, Asistente Profesional 4 de la Coordinación Zonal 3, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO3-2019-1488-M, de fecha 26 de julio del 2019, podemos verificar que existen dos evidentes y manifiestos errores de hecho, que conllevan en el desarrollo de un procedimiento administrativo sancionador que ha vulnerado el debido proceso y que ha resultado en un expediente que se ha visto viciado por nulidad provocada desde el comienzo del mismo.

(...)

Evidenciada la disposición en la cual se ordena una actuación previa, misma que debió haberse ejecutado desde finales de agosto del 2018, podemos indicar que, desde que se llevó a cabo la inspección in situ, es decir, de la verificación realizada el 18 y 19 de octubre del 2018, en la repetidora en canal 5, ubicada en el cerro Santa Rosa, del sistema de televisión abierta TC TELEVISIÓN que sirve a la parroquia Shell, provincia de Pastaza, tal y como se acredita en el Informe Técnico Nro. IT-CZO3-2018-0849, de fecha 31 de octubre del 2018, hasta el acto de inicio, esto es, el acto de inicio Nro. AI-CZO3-2019-0036, de fecha 12 de septiembre del 2019, ha transcurrido en demasía el plazo otorgado a la administración pública para ejecutar el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

(...)

Es decir que, por segunda ocasión, la administración pública ha inobservado el tiempo específico que tenía para iniciar el procedimiento administrativo sancionador y, en vez de haberse dispuesto su archivo inmediato, sin que la función instructora tenga un argumento contundente y basado en derecho, decide emitir la resolución Nro. ARCOTEL-CZO3-2020-0012, de fecha 23 de septiembre del 2020, a través del Director Técnico Zonal 3, ejerciendo la función sancionadora, pero sobretodo, inobservando que nuevamente se habría producido el hecho ipso iure, que en este caso es la CADUCIDAD DE LA POTESTAD SANCIONADORA, toda vez que, al menos en este nuevo momento procesal, habrían transcurrido al menos 23 meses, desde la actuación previa, reconocida en el Informe Técnico Nro. IT-CZO3-2018-0849, de fecha 31 de octubre del 2018, es decir, nuevamente en demasía el plazo, al menos conforme a lo dispuesto en el artículo 179 del COA.

(...)

Evidenciada la disposición en la cual se ordena una actuación previa, misma que debió haberse ejecutado desde finales de agosto del 2018, podemos indicar que, desde que se llevó a cabo la inspección in situ, es decir, de la verificación realizada el 18 y 19 de octubre del 2018, en la repetidora en canal 5, ubicada en el cerro Santa Rosa, del sistema de televisión abierta TC TELEVISIÓN, que sirve a la parroquia Shell, provincia de Pastaza, tal y como se acredita en el Informe Técnico Nro. IT-CZO3-2018-0849, de fecha 31 de octubre del 2018, hasta el acto de inicio, esto es, el acto de inicio Nro. AI-

CZO3-2019-0036, de fecha 12 de septiembre del 2.019, ha transcurrido en demasía el plazo otorgado a la administración pública para ejecutar el inicio del procedimiento administrativo sancionador.”

La recurrente pretende:

*“(…) Por las consideraciones expuestas, solicito se declara con lugar el presente **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**, presentado contra la resolución **Nro. ARCOTEL-2021-1112**, de fecha 21 de octubre del 2.021, dictada dentro del Proceso Administrativo Sancionador **Nro. AI-CZO3-2020-0006**, toda vez que ha operado un evidente y manifiesto error de hecho, y por cuánto el mencionado procedimiento administrativo sancionador se levantó en virtud de la inobservancia de la **CADUCIDAD DE LA POTESTAD SANCIONADORA**, misma que opera ipso iure, tal y como lo ha dispuesto el Código Orgánico Administrativo en su artículo 179.*

*Por consiguiente, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 244 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con lo señalado en el artículo 208 ejusdem, pedimos **SE EMITA LA RESPECTIVA CERTIFICACIÓN EN LA QUE CONSTE QUE HA CADUCADO LA POTESTAD Y SE HA PROCEDIDO AL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES**, debiendo dejar sin efecto cualquier nuevo inicio de procedimiento administrativo sancionador que se quisiera realizar en función del Informe Técnico Nro. IT-CZO3-2018-0849, de fecha 31 de octubre del 2.018, pues **ha caducado la facultad de la administración de ejercer su potestad sancionadora**. (…)”*

V. ANÁLISIS JURÍDICO

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la Institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La recurrente mediante sus escritos signados con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-017287-E, de 23 de octubre de 2022; y No. ARCOTEL-DEDA-2025-006010-E, de 29 de abril de 2025, ha señalado como anuncio de prueba la Resolución Nro. ARCOTE-2020-0106, de 5 de marzo de 2020, e indica que cuenta con absoluta validez y señala:

*“(...) 4.5. Resolución Nro. **ARCOTEL-2020-0106**, de fecha 05 de marzo del 2.020, suscrita por el Abg. Fernando Torres Núñez, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

Esta prueba es útil, pertinente y conducente debido que en dicho documento se resolvió como señala en su artículo 2.- declarar la nulidad del procedimiento administrativo sancionador a partir del acto de inicio Nro. AI-CZO3-2019-0036, de 12 de septiembre del 2.019, hasta la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO3-2019-0039, de fecha 12 de noviembre del 2.019, es decir, demuestra la existencia de vicios insubsanables emitida por la autoridad administrativa; sin perjuicio de que se demuestra que ha transcurrido los años establecidos en la ley para declarar la caducidad y prescripción. (...)”

Con la prueba señalada es preciso indicar que no se puede analizar de la misma manera, ya que se declaró la nulidad del **PROCEDIMIENTO** administrativo sancionador por inobservar el debido proceso y el derecho a la defensa; y, se declaró la nulidad a partir del acto de inicio Nro. AI-CZO3-2019-0036, de 12 de septiembre del 2019, hasta la resolución Nro. ARCOTEL-CZO3-2019-0039, de 12 de noviembre del 2019, por el cual se emitió un nuevo acto de inicio Nro. AI-CZO3-2020-0006, de 24 de julio de 2020, es decir la infracción se encuentra presente dentro del nuevo acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Por lo que, para el análisis de este Recurso Extraordinario de Revisión no puede ser aplicado de manera similar, ya que los argumentos de la recurrente son direccionados a la caducidad y prescripción de la potestad sancionadora tomando en consideración para el mismo el informe técnico IT-CZO3-2018-0849, de 31 de octubre de 2018.

Es preciso indicar que la infracción cometida se establece dentro del Informe de Control Técnico No. IT-CZO3-2018-0849, de 31 de octubre de 2018, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL, concluye lo siguiente:

“...De la verificación realizada el 18 y 19 de octubre de 2018, se pudo observar que la estación repetidora de "TC TELEVISIÓN" (CANAL 5) CADENA

ECUATORIANA DE TELEVISIÓN, que sirve a la parroquia de Shell, provincia de Pastaza con la repetidora ubicada en el cerro Santa Rosa no se encuentra operando con programación regular, por lo cual no ha dado cumplimiento al oficio N° ARCOTEL-CCON-2018-0559-OF, al no reiniciar operaciones finalizado el plazo de suspensión...”

Así mismo, el mismo informe detalla:

“(...) En la verificación en sitio realizada el 18 y 19 de octubre de 2018, se determina que la repetidora en canal 5, ubicada en el cerro Santa Rosa, del sistema de televisión abierta TC TELEVISIÓN que sirve a la Parroquia Shell, provincia de Pastaza; no se encuentra en operación.

Captura espectral de la señal de canal 5 (76 – 82 MHz):



A la fecha de inspección, el sistema de televisión abierta denominado "TC TELEVISIÓN" con repetidora en cerro Santa Rosa no emite señal; además se verificó que en ninguna torre del cerro indicado se encuentran instalado antenas correspondientes a una señal de televisión en canal 5, por lo cual no se pueden emitir señales de la repetidora del mencionado sistema de televisión.

Torres ubicada en el cerro Santa Rosa:



”

Es importante precisar que, LA CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A CANAL 10 C.E.T.V, fue notificada con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AI-CZO3-AI-2020-0006, de 24 de julio de 2020, **al que dio contestación con oficio Nro. TC-GYE-LEG-2020-00024 de 5 de agosto de 2020, sin desvirtuar la infracción reportada con Informe Técnico Nro. IT-CZO3-2018-0849, de 31 de octubre de 2018.**

Sobre el monitoreo realizado a la estación repetidora TC TELEVISIÓN (CANAL 5) CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN, en el parroquia de Shell, provincia de Pastaza con la repetidora ubicada en el cerro Santa Rosa, no reinició operaciones de acuerdo a la autorización emitida con oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0559-OF, de 7 de junio de 2018, en el referido oficio se autorizó a la empresa la suspensión de emisiones por el período de 90 días a partir del 21 de mayo de 2018, feneciendo el plazo el 18 de agosto de 2018, el monitoreo realizado con Informe de Control Técnico No. IT-CZO3-2018-0849, de 31 de octubre de 2018, **verificó con fechas 18 y 19 de octubre de 2018, no se encontraba operando**, y con ello no acató el plazo de suspensión otorgado. De acuerdo en al numeral 3 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, específicamente por no prestar un servicio de forma continua y regular.

Por otra parte, refiriéndonos al acto administrativo impugnado cabe señalar que el Código Orgánico Administrativo señala en el artículo 98 y 99 respecto del acto administrativo y sus requisitos.

“Artículo 98.- Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos

jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”

“Artículo 99.- Requisitos de validez del acto administrativo. Son requisitos de validez:

- 1. Competencia*
- 2. Objeto*
- 3. Voluntad*
- 4. Procedimiento*
- 5. Motivación”*

En este sentido, es esencial que el acto administrativo se determine el objeto, procedimiento y la motivación correcta en función de los hechos fácticos y la normativa aplicable al caso, con lógica consecuente al derecho a fin de obtener una resolución fundada, caso contrario el derecho a peticionar ante la autoridad sería un derecho vacío.

En este punto es preciso referirnos al principio constitucional de la motivación, y la Tercera Sala del Ex Tribunal Constitucional en Resolución 055-99-RA-III.S. Número 55. Caso 14, de 13 de abril de 1999, señaló:

“(…) OCTAVO. -... la doctrina jurídica, estima que el acto administrativo debe ser motivado, y por tanto ha de contener los fundamentos de hecho y de derecho, que de una manera verdadera y real conduzcan a conocer el porqué del acto. (...)”

La Constitución de la República, publicada en el Registro Oficial No. 449, de 20 de octubre de 2008, determina:

“Artículo 76.- *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas*

(...)

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
(...)*

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (...).”

En concordancia con el artículo 82 que establece el principio de seguridad jurídica, que se *“fundamenta en el respecto a la Constitución y en la exigencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*; de ahí que, constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conformar el ordenamiento jurídico sean observadas y aplicadas por toda autoridad pública investida. En esa línea, el

derecho constitucional a la motivación obliga a que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos, que determinen normas, así como las razones de su aplicación.

Con respecto a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 030-15-SEP-CC, Caso No. 0849-13-EP, de 4 de febrero de 2015, ha determinado:

“(...) Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. (...)” (Subrayado fuera del texto original).

El Código Orgánico Administrativo (en adelante COA), publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31, de 7 de julio de 2017, indica:

“Artículo 33. - Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.” (Énfasis agregado).

“Artículo 100. - Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.

2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.

3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.” (Énfasis agregado).

En mérito de lo expuesto, se ha demostrado que la resolución No. ARCOTEL-CZO3-2020-0012, de 23 de septiembre de 2020, se dictó observando el contenido de

normativa vigente y como consecuencia no se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación; y, de igual forma la resolución dictada No. ARCOTEL-2021-1112, de 21 de octubre de 2021, la cual se analizó en debida forma validando todos los antecedentes expuestos y los argumentos que el recurrente señaló.

Por lo expuesto, no se vulnera el principio constitucional de motivación, seguridad jurídica y confianza legítima artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución, en concordancia con los artículos 22 y 23 del Código Orgánico Administrativo, que señalan:

“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. (...)

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos (...).”

“Art. 23.- Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.”

Lo señalado se sustenta, además, de forma irrestricta en el principio *juridicidad* el cual tiene su raíz en la máxima general del procedimiento administrativo que es por esencia el informalismo – ya que siempre se concibe a favor del administrado - (Cassagne, 2008, pág. 673); el principio de juridicidad constante en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo: *“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. (...)”*; y, el principio de proporcionalidad, establecido en el artículo 16 de mismo Código que indica que: *“Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico.”*.

Con los antecedentes expuestos, se confirma que el análisis determina en resolución No. - Resolución No. ARCOTEL-2021-1112, de 21 de octubre de 2021, sobre la infracción del hecho imputado que se ha cometido se encuentra debidamente aplicado respetando los principios jurídicos y fundamentado a lo dispuesto en el numeral 16, letra b, del artículo 117 “Infracciones de Primera Clase” de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que se cita a continuación:

“Artículo 117. Infracciones de primera clase.

(...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentran señaladas como infracciones en dichos instrumentos."

En este caso de la infracción prevista de primera clase, la sanción establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica:

"Art. 121.- Clases

Las sanciones para las y los prestadores de servicio de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. *Infracciones de primera clase.- la multa será entre 0,001% y el 0,03% del monto de referencia..."*

De conformidad al Oficio Nro. SRI-PCH-SOP-2020-0004-OF, de 27 de julio de 2020, indica en su parte pertinente, lo siguiente:

"

Impuesto:	1021 - RENTA SOCIEDADES		
Razón social:	CADENA ECUATORIANA DE TELEVISION C.A. CANAL 10 CETV		
Identificación:	0990032610001	No. Secuencial:	189188409
Número formulario:	991982461197	Fecha recepción:	14/04/2020
Tipo declaración:	ORIGINAL	Interés:	0,00
Periodo fiscal:	2019	Multas:	0,00
Adhesivo:	991982461197	Total pagado:	181.314,49
Formulario:	01201902	Fecha de impresión:	27/07/2020 19:14
Usuario:	LTREAL	Dirección Ip:	10.21.10.69

El cálculo de la infracción de primera clase, está establecida de acuerdo al monto **TOTAL DEL INGRESO** de la CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10 C.E.T.V, el mismo que se refiere al valor de la "DECLARACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA SOCIEDADES" correspondiente al año 2019, por lo que el valor de la sanción económica aplicada **corresponde a \$USD 4.637,55**; en base al cálculo de la multa entre 0,01% y el 0,03% del monto de referencia a la declaración del impuesto a la renta.

Por las razones expuestas, se verifica que Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2020-0012, de 23 de septiembre de 2020, emitida por la Coordinación Técnica Zonal 3; y, la Resolución No. ARCOTEL-2021-1112, de 21 de octubre de 2021, emitida por la Dirección de Impugnaciones, no han vulnerado el principio constitucional de motivación, de conformidad con el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, ni el principio de proporcionalidad, establecido en el artículo 16 en el mismo Código.

CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN

La caducidad de la potestad sancionadora de la Administración Pública es un modo de extinción del procedimiento sancionador por el incumplimiento del plazo máximo que tiene la Administración para resolver; o, por no iniciar dentro del plazo el procedimiento como lo establece el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo:

“Art. 179.- Caducidad. Una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso.

La declaración de caducidad puede ser obtenida en vía administrativa o mediante procedimiento sumario.”

De conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Orgánico Administrativo, la potestad caduca cuando la administración pública no ha concluido el procedimiento administrativo sancionador en el plazo previsto en la norma, como se establece:

“Art. 244.- Caducidad de la potestad sancionadora. La potestad sancionadora caduca cuando la administración pública no ha concluido el procedimiento administrativo sancionador en el plazo previsto por este Código. Esto no impide la iniciación de otro procedimiento mientras no opere la prescripción.

Transcurrido el plazo de caducidad, el órgano competente emitirá, a solicitud del inculcado, una certificación en la que conste que ha caducado la potestad y se ha procedido al archivo de las actuaciones.

En caso de que la administración pública se niegue a emitir la correspondiente declaración de caducidad, el inculcado la puede obtener mediante procedimiento sumario con notificación a la administración pública.

En estricto sentido la caducidad resulta ser una figura jurídica que castiga la pasividad de la Administración, y resulta ser en beneficio del administrado, por observancia del principio de legalidad y de seguridad jurídica.”

Conviene señalar que no toda pasividad u omisión de la administración deriva en la declaración de caducidad del procedimiento, sino únicamente aquellos procedimientos establecidos en la ley, como son los que se inician de oficio por la Administración Pública.

Esto significa que, el archivo de las actuaciones administrativas o del procedimiento, no exime de responsabilidad al administrado por infracciones que se hayan cometido y que no habiendo prescrito, es deber de la Administración sancionar luego de la sustanciación de un nuevo procedimiento que cumpla con todas las garantías del debido proceso.

En ese sentido, los artículos 2 y 3 de la Resolución ARCOTEL-CZO3-2020-0012, de 23 de septiembre de 2020, establece que la compañía CADENA ECUATORIANA DE

TELEVISIÓN C.A. CANAL 10 C.E.T.V., es responsable del incumplimiento de la obligación determinada, que es la no operación más del tiempo autorizado para la suspensión de las emisiones respecto a su repetidora en la ciudad de la Shell. Es así que, la Agencia ejecuta revisiones rutinarias cumpliendo con el deber de velar por el correcto uso del espectro radioeléctrico; y, a los prestadores de servicios de radiodifusión, televisión abierta de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia y lo establecido en los títulos habilitantes.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, los reglamentos y el título habilitante son acciones u omisiones que deben ser sancionadas por la Administración Pública sin excepciones.

De conformidad con el artículo 201 del Código Orgánico Administrativo, una de las formas de terminación del procedimiento administrativo se da por caducidad del procedimiento o de la potestad pública. La caducidad no produce otro efecto que la extinción o conclusión del procedimiento administrativo, es decir, los derechos del administrado permanecen intactos; y, la facultad sancionadora de la Administración se mantiene, lo cual incluso le permite iniciar un nuevo procedimiento en caso de no operar la prescripción.

En relación con la prescripción de la potestad sancionadora de ARCOTEL, es importante mencionar lo manifestado por el Procurador General del Estado en el Oficio No. 00597, de 12 de septiembre de 2018, a una consulta planteada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0286-OF, de 23 de agosto de 2018, por el entonces Director Ejecutivo de la ARCOTEL, respecto a que:

“¿Si los artículo 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones hablan de infracciones de Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Clase y la prescripción extinta de la facultad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo-COA aplica a infracciones Leves, Graves y Muy Graves, la aplicación de la figura legal de prescripción prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo en los procesos administrativos sancionadores tramitados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería ser aplicada por la Autoridad de Telecomunicaciones, estableciendo ARCOTEL una equivalencia entre las infracciones de la LOT (Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase) y las infracciones del COA (Leves, Graves y Muy Graves); o si, para el caso concreto de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la prescripción simplemente no existe en virtud de la derogatoria expresa del artículo 135 de la mencionada Ley?”.

El Procurador General del Estado se pronuncia y señala:

“En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con la Disposición Transitoria Novena del Código Orgánico Administrativo, compete a la Asamblea Nacional amortizar y adecuar el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo, que permita subsanar cualquier falta de armonía normativa con otras leyes específicas que prevean la tipificación de sanciones para efectos de la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en el artículo del COA, en concordancia con lo previsto en su artículo 29”

Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 237 de la Constitución de la República, el pronunciamiento del Procurador General del Estado es vinculante en cuanto a que la Asamblea Nacional es el organismo competente para armonizar y adecuar el ordenamiento jurídico del Código Orgánico Administrativo y lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, adicionalmente este pronunciamiento fue remitido en copia a la Presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador en el año 2018.

El artículo 84 de la Constitución de la República establece que la Asamblea Nacional tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente las leyes y demás normativa jurídica en concordancia con los derechos previstos en la Constitución y los Tratados Internacionales.

Posteriormente, en el año 2025, la Asamblea Nacional del Ecuador aprobó la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la misma que en su artículo 5 dispone sobre la prescripción de la potestad sancionadora sobre las infracciones de las distintas clases detalladas en el mismo cuerpo legal, reforma legal que **entró en vigencia** a partir de su publicación en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 59, de **13 de junio de 2025**.

El procedimiento administrativo sancionador culminó con la emisión de la ARCOTEL-CZO3-2020-0012, de 23 de septiembre de 2020, por lo que, se debe aplicar el ordenamiento jurídico, vigente a la fecha, el cual no recogía plazos para establecer una prescripción de la potestad sancionadora para las infracciones contenidas en la LOT.

El artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, indica que la infracción y la sanción debe estar contenida en una norma jurídica, ésta debe existir al momento de cometerse el hecho; adicionalmente, esta debe estar publicada en el Registro Oficial, según lo prevé el artículo 6 del Código Civil.

En ese sentido, respecto a la prescripción, si bien el Código Orgánico Administrativo establece en el artículo 245 los plazos para ejercer la potestad sancionadora y los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece las infracciones administrativas, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 29 del COA, es imposible realizar analogías entre el plazo para el ejercicio de la facultad sancionadora previsto en el COA respecto con las infracciones de la LOT, lo cual advierte la Procuraduría General del Estado en su Oficio No. 00597 y el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo.

Por lo que, la Coordinación Zonal 3 de la ARCOTEL, en cumplimiento del ordenamiento jurídico y la seguridad jurídica, en el procedimiento administrativo sancionador en referencia a la prescripción, observó lo dispuesto en la Constitución y las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas, **ya que no se puede hacer interpretaciones extensivas, o analogías entre la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Código Orgánico Administrativo, de manera que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad sancionadora previstos en el COA, no pueden ser aplicados analógicamente a las sanciones**

por infracciones descritas en la LOT, normativa jurídica que se encontraba vigente a la fecha de la Resolución de sanción.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2025-0064, de 20 de noviembre de 2025, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que;

- 1. Por las razones expuestas, se verifica que Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2020-0012, de 23 de septiembre de 2020, emitido por la Coordinación Técnica Zonal 3, no ha vulnerado el principio constitucional de motivación, ni el debido proceso, de conformidad con el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, ni a los principios constitucionales consagrados en el artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 22 y 23 del Código Orgánico Administrativo.*
- 2. De la verificación de la documentación correspondiente al expediente administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2021-1112, de 21 de octubre de 2021, emitida por la Coordinación General Jurídica en base al informe jurídico ARCOTEL-CJDI-2021-00196 de 21 de octubre de 2021 emitido por la Dirección de Impugnaciones, se ha evidenciado el cometimiento de la infracción de primera clase establecida en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la parte recurrente no ha logrado desvirtuar el cometimiento de la infracción, esto es que, no ha reiniciado operaciones después de los noventa días que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones autorizó con Oficio No. ARCOTEL-CCON-2018-0559-OF, de 07 de junio de 2018.*
- 3. No se puede hacer interpretaciones extensivas o analogías entre la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Código Orgánico Administrativo, de manera que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad sancionadora previstos en el COA, no pueden ser aplicados analógicamente a las sanciones por infracciones descritas en la LOT vigente a la fecha del acto administrativo impugnado.*

VII. RECOMENDACIÓN

*En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda a la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva, **NEGAR** el Recurso Extraordinario de Revisión presentado en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-1112, de 21 de octubre de 2021, emitido por la Coordinación General Jurídica, por cuanto no se ha inobservado la caducidad de la potestad sancionadora, ni se ha*

vulnerado los principios constitucionales del debido proceso, seguridad jurídica proporcionalidad y motivación, conforme lo dispone la Constitución de la República del Ecuador.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso Extraordinario de Revisión signado con el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-017287-E, de 23 de octubre de 2022, interpuesto por la Abg. Sueanny Alejandra Basantes Quishpe, en calidad de Procuradora Judicial de la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10 (C.E.T.V.) – TC TELEVISIÓN, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-1112, de 21 de octubre de 2021.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0064, de 20 de noviembre de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el Recurso Extraordinario de Revisión presentado por parte de la Abg. Sueanny Alejandra Basantes Quishpe, en calidad de Procuradora Judicial de la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10 (C.E.T.V.) – TC TELEVISIÓN, mediante trámite ingresado en esta Agencia con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-017287-E, de 23 de octubre de 2022, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-1112, de 21 de octubre de 2021.

Artículo 4.- RATIFICAR la Resolución No. ARCOTEL-2021-1112, de 21 de octubre de 2021, emitida por la Coordinación General Jurídica; y, la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2020-0012, de 23 de septiembre de 2020, emitida por la Coordinación Zonal 3.

Artículo 5.- INFORMAR a la Abg. Sueanny Alejandra Basantes Quishpe, en calidad de Procuradora Judicial de la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10 (C.E.T.V.) – TC TELEVISIÓN, que en caso de no estar de acuerdo con la presente Resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede judicial.

Artículo 6.- NOTIFICAR con el contenido de este acto administrativo a la Abg. Sueanny Alejandra Basantes Quishpe, en calidad de Procuradora Judicial de la compañía CADENA ECUATORIANA DE TELEVISIÓN C.A. CANAL 10 (C.E.T.V.) – TC TELEVISIÓN, en el correo electrónico legal@tcTELEVISIÓN.com, dirección señalada por la parte recurrente en el escrito de interposición del Recurso Extraordinario de Revisión para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones; Dirección de Patrocinio y Coactivas; Coordinación Zonal 3 y Unidad de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 20 días del mes de noviembre de 2025.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Melanye Ríos SERVIDORA PÚBLICA	Mgs. Giovanni Reyes Muñoz DIRECTOR DE IMPUGNACIONES